

parajo; 46
rtado cua
Acuerdo C
dicatura F
a omisión
de México
En térm
mparo, es
a tarjeta
ejoso.
o expuls
ctos recl
fracción
o demostr
subdire
a Oficina
el Estado
e los act
o, ordena
contra de
aban en
(COMAR)
econocin
*** **

En términos de paridad, es

- o expuls

ctos recl
fracción
o demostra

subdire
a Oficina
el Estado
e los act
, ordena
contra de
aban en
(COMAR)
econocin
*** **

les atribuye consistente en la **omisión de expedir la tarjeta de visitante** por razones humanitarias en favor del quejoso.

Sin embargo, **su negativa queda desvirtuada**; en virtud que, realizaron diversas manifestaciones para señalar que no han emitido la resolución correspondiente respecto a la regularización de situación migratoria debido a que **no han podido verificar la autenticidad de la constancia de trámite respecto a la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado** expedida el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, en favor del quejoso *****

Aunado a lo anterior, cabe destacar que por oficio con folio **13850**, el **titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México** informó que el veinticinco de junio del año en curso, emitió la resolución con folio ***** respecto a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del quejoso, la cual subió a su sistema a efecto de notificarlo, **sin que hubiese adjuntado las constancias que acrediten dicha notificación a efecto de que estuviera en aptitud de acudir a solicitar la expedición de la tarjeta de visitante por razones humanitarias.**

Por tanto, resulta procedente tener **cierto el acto reclamado**; en virtud que, **el reclamo consiste en una omisión**, circunstancia que, en términos de lo señalado por las responsables resulta cierta, con independencia que se encuentre justificado o no, toda vez que en este apartado únicamente se verifica la existencia del acto reclamado.

Sirve a apoyo la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 391, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.”***

Quinto. Causas de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación, sea que las partes la aleguen o no, deben



examinarse las causas de improcedencia, por ser de orden preferente, de acuerdo al artículo 62 de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5.1. Interés jurídico. Las autoridades responsables titular de la Oficina de Representación y subdirector de Regulación y Archivo Migratorio de la Oficina de Representación, ambos del **Instituto Nacional de Migración en el Estado de México**, refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado no genera una afectación en la esfera jurídica del quejoso.

En ese sentido, conviene citar lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.”

También, se citan los artículos 61, fracción XII, y 5, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.”

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la

advierte q
actos que n
del particu

■ ■ ■
el interés
r, mediante
nos en su p
é la afecta
ndo en con
carística q
ejada del E

ita la jur
olegiado d

QUÉ CONS
on V de la L
particular pa
arantías indi
ubjetivo pro
acto de au
na ofensa,
. El juicio de
ce de las
General de
responsable
real al sol
fiere a la tit
de manera
garantías y

interés le
ación de h
da ocasion
nmediato d

aislada 2a

Figure 1 | **Figure 2**

er, mediante
nos en su p
é la afecta

ita la jur
olegiado d

QUÉ CONS
n V de la L
particular pa
arantías ind
ubjetivo pro
acto de au
na ofensa,
c. El juicio de

interés le
ación de h
da ocasion
nmediato d

aislada 2a

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1736

obligando a las autoridades a dar contestación mediante acuerdo escrito, en un breve término.

Por tanto, dicho acto reclamado **sí afecta el interés jurídico del quejoso**, en virtud que, vulnera en su perjuicio derechos sustantivos cuya protección está prevista en el artículo 1 Constitucional y, con ello, produce una afectación real y actual a su esfera jurídica; en consecuencia, **no se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo.

Sexto. Estudio de fondo. No se transcribe el concepto de violación formulado por el quejoso, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias de amparo su transcripción resulta innecesaria.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

En principio, es necesario señalar que **en este asunto opera la suplencia de la queja deficiente**; en virtud que, el quejoso es de nacionalidad ***** y cuenta con una **situación migratoria irregular en este país**; por tanto, se considera que se encuentra en una **clara desventaja social**, al no tener un conocimiento amplio del contexto en el que actualmente habita y menos de su sistema legal, que le permita ejercer de mejor forma sus derechos humanos, como lo es el relativo a pedir refugio, protección judicial y a no ser devuelto a su país de origen; en ese sentido, **procede la suplencia de la queja en su favor**.

Sirve de apoyo por la tesis I.18o.A.33 A⁴ (10a.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY

⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, mayo de 2018, página 2767, con registro 2016949.

razones humanitarias en su calidad de solicitante de la condición de refugiado.

c) También, que se trasgreden sus derechos humanos de identidad y personalidad jurídica, previstos en el artículo 4 Constitucional, en virtud que es obligación del estado mexicano el garantizar a las personas migrantes el reconocimiento de su personalidad e identidad jurídica, de acuerdo con la posición en la que se encuentren frente al ordenamiento jurídico, de manera que les permita ejercer otros derechos reconocidos y protegidos por las leyes mexicanas.

En ese sentido, los **conceptos de violación** en la forma planteada y suplidos en su deficiencia, **son fundados**, como se advierte de las siguientes consideraciones.

En principio, resulta pertinente señalar que **el derecho interno establece la posibilidad que el Estado mexicano otorgue protección a personas extranjeras** en los casos que su vida, libertad o seguridad esté en riesgo; así, el derecho a ser reconocido con la condición de refugiado, constituye un derecho humano que puede disfrutar cualquier persona fuera de su país de origen.

En ese sentido, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

El párrafo segundo del precepto constitucional citado reconoce el derecho humano que tiene toda persona a buscar y recibir asilo, mediante dos modalidades: **I)** el reconocimiento de la **condición de refugiado**, y **II)** el

4. La contestación de la autoridad deberá hacerlo en breve término a quien lo solicitó.

Entonces, el precepto legal invocado, establece uno de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el “*derecho de petición*”, en virtud que todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando por escrito una solicitud y ante dicho escrito, las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo que sea congruente con lo que se solicitó, dentro de un breve término.

Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente, en la jurisprudencia⁷, siguiente:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

En ese sentido, se deduce que el artículo 8 Constitucional, contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son:

- b)** Que se realice en breve término al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

Sentado lo anterior, conviene precisar que para que pueda resolverse positivamente la solicitud de regularización de situación migratoria por razones humanitarias, se debe cumplir con los requisitos aplicables a dicha

⁷ (Época: Novena Época; Registro: 189914; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Materia(s): Común; Tesis: P/J. 42/2001; Página: 126).

ARMANDO SAID PERALTA SUAREZ
706a6620636a663300000000000000000141d7
22/04/27 17:13:49

r fundados
 mparo y
 s que a con
 sión del a
 Ley de A
 des respon
 de Regular
 , ambos c
 o, en el á

Asignación del a
Ley de A
des respon
de Regular
, ambos c
o, en el á

resolución
zones hur
a solicitar l
nitarias.

rior y de
 xpidan de
 o con el
 or el quejo
 cinco con



7.3. Notifiquen oportunamente dicha determinación, como legalmente corresponda al quejoso, debiendo remitir las constancias con las que se acredite lo anterior.

Sin que ello implique que con motivo de la concesión del amparo, las autoridades responsables estén vinculadas a responder favorablemente a los intereses del solicitante, ya que únicamente están constreñidas a dar respuesta en forma congruente con lo planteado y hacerlo del conocimiento al peticionario, en los términos apuntados.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.1/2001 de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos, 73, 74, 75, y 217 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESOLVE:

Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *****

***** , por propio derecho, respecto del acto reclamado y

o reclamación, por lo que se le informó de los señalamientos de la Sala y se le comunicó que, en caso de no comparecer, se le declararía ausente, por lo que se le informó de los señalamientos de la Sala y se le comunicó que, en caso de no comparecer, se le declararía ausente.

*****, por propio derecho, contra el acto reclamado precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos señalados en el **último** considerando de esta sentencia.

ónicamente
Estado de
secretaría
ones que,
encuentran
envió el oficio 2

envió el oficio 2

En esta fecha se hace constar que se envió el oficio 25126, 25127 y 25128. **Conste.**

9 Con fundamento en los artículos 3 de la Ley de Amparo y 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, este **acuerdo** fue firmado a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación; y en función de las necesidades del servicio, la evidencia criptográfica de dicha firma electrónica puede corresponder a una fecha distinta, o incluso a un día inhábil, sin que ello trascienda a la validez del acuerdo mientras sea anterior a su publicación, en términos del criterio en que se sustenta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026455, de rubro: **“FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DE LA SECRETARÍA EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y A PONER EL PROCEDIMIENTO.”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Asunto: Se remite queja y se dicta sentencia
Se adjunta: oficio de agravios

Código	No Oficio	Autoridad	Zona
 4 202602 512622	25126/2026	TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	S/Z
 4 202602 512721	25127/2026	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y ARCHIVO MIGRATORIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)	S/Z
 4 202602 512820	25128/2026	____ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO	S/Z

En el **juicio de amparo 1776/2025-V**, promovido por ***** en esta fecha se dictó el siguiente acuerdo que, a la letra dice:

“Audiencia constitucional

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las diez horas del veintiuno de julio de dos mil veintiséis, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional correspondiente al juicio de amparo, **Jacqueline Betancourt Silva**, jueza Décima de Distrito en el Estado de México, se constituyó en audiencia pública, asistida de **Armando Said Peralta Suárez**, secretario quien autoriza y da fe, la declaró abierta con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Relación de constancias. A continuación, el secretario dio lectura a todas las constancias que obran en el expediente¹⁰.

Asimismo, se **hace constar** que por acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco el **titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados y del titular de la Subdirección de Protección a Grupos Vulnerables adscrita a dicha coordinación**, interpuso recurso de queja contra el auto de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, en el que se impuso una multa en los términos ahí precisados, la cual quedó sin efectos por auto de nueve de junio de este año, por lo cual se le requirió que manifestará si insistía en continuar con la tramitación de dicho recurso de mérito, a lo cual fue omiso a pesar de encontrarse debidamente notificado, como obra en la constancia que integra este asunto.

Al respecto, **la jueza acuerda:** Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias y por leídas las mismas para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, **ríndase informe en relación a la materia de la queja interpuesta**, teniendo como **cierto el acto reclamado** y como justificativa de dicho informe remítase el escrito de agravios del recurso interpuesto y copia del mismo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno**.

En el entendido de que la acción de vinculación de expedientes entre el órgano de origen y el órgano de destino, se encuentra habilitada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para la consulta de las constancias que integran el expediente electrónico del presente juicio, y se esté en posibilidad de resolver el recurso que nos ocupa.

Acto seguido, se abre el **período probatorio**, en el que el secretario da cuenta con las pruebas documentales, presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, ofrecidas por el quejoso en el escrito inicial de demanda y las exhibidas por las autoridades responsables **titular de la Oficina de representación y del subdirector de Regulación y Archivo Migratorio, ambos de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México, subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.**

La **jueza** acuerda: Con fundamento en lo establecido en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el quejoso y por las autoridades responsables, las cuales se desahogan dada su propia y especial naturaleza. **Se cierra el período probatorio.**

10 Época: Octava Época, Registro: 206494, Instancia: **Segunda Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 185. **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."**

ARMANDO SAID PERALTA SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000141d7
22/04/27 17:13:49



Enseguida, se declara abierta la **etapa de alegatos**, donde el secretario da cuenta con los alegatos que formuló el quejoso.

Sin existir escrito, prueba o diligencia pendiente de acuerdo o desahogo, en términos del numeral 124 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se da por concluida la audiencia, procediéndose al estudio de las constancias que obran en autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

RESULTANDO:

Segundo. Derechos humanos violados. El quejoso señaló que el acto reclamado es violatorio de los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 4, 8, 11, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. Audiencia constitucional. Finalmente, previos diferimientos, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia constitucional, en términos del acta que antecede y que forma parte de esta sentencia; y,

Primero. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver este juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el apartado cuarto fracción II, del Acuerdo General 3/2013, en relación con el Acuerdo General 53/2018, ambos del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud que, el acto reclamado se hacen consistir en una omisión con efectos positivos en el municipio de ***** Estado de México, lugar en que ejerce jurisdicción este juzgado de distrito.

Segundo. Actos reclamados. En términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, esta juzgadora precisa que los actos reclamados son los siguientes:

Tercero. Inexistencia de los actos reclamados. Con fundamento en los artículos 63, fracción IV y 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a continuación se analiza si ha quedado demostrada la existencia de los actos reclamados.

Expuesto lo anterior, deben tenerse por **inexistentes** los actos reclamados, en virtud que, no se acreditó que las responsables hayan emitido alguna **orden de deportación y/o expulsión** en contra del quejoso, o bien que ésta se haya ejecutado, por lo que tampoco se acreditó la existencia de dichos actos, puesto que no obra constancia alguna que así lo ponga de manifiesto.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 236, cuyo rubro y texto indican:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuarto. Existencia del acto reclamado. Con fundamento en los artículos 63, fracción IV y 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a continuación se analiza si ha quedado demostrada la existencia del acto reclamado.

Sin embargo, **su negativa queda desvirtuada**; en virtud que, realizaron diversas manifestaciones para señalar que no han emitido la resolución correspondiente respecto a la regularización de situación migratoria debido a que **no han podido verificar la autenticidad de la constancia de trámite respecto a la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado** expedida el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, en favor del quejoso *****

Aunado a lo anterior, cabe destacar que por oficio con folio 13850, el titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México informó que el veinticinco de junio del año en curso, emitió la resolución con folio ***** respecto a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del quejoso, la cual subió a su sistema a efecto de notificarlo, **sin que hubiese adjuntado las constancias que acrediten dicha notificación a efecto de que estuviera en aptitud de acudir a solicitar la expedición de la tarjeta de visitante por razones humanitarias.**

Por tanto, resulta procedente tener **cierto el acto reclamado**; en virtud que, **el reclamo consiste en una omisión**, circunstancia que, en términos de lo señalado por las responsables resulta cierta, con independencia que se encuentre justificado o no, toda vez que en este apartado únicamente se verifica la existencia del acto reclamado.

Sirve a apoyo la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 391, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.”**

Quinto. Causas de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación, sea que las partes la aleguen o no, deben examinarse las causas de improcedencia, por ser de orden preferente, de acuerdo al artículo 62 de la Ley de Amparo.

5.1. Interés jurídico. Las autoridades responsables titular de la Oficina de Representación y subdirector de Regulación y Archivo Migratorio de la Oficina de Representación, ambos del **Instituto Nacional de Migración en el Estado de México**, refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado no genera una afectación en la esfera jurídica del quejoso.

En ese sentido, conviene citar lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.”

También, se citan los artículos 61, fracción XII, y 5, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”*

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:



ARMANDO SAID PERALTA SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000141d7
22/04/27 17:13:49

juicio de amparo
esfera de derechos

El derecho es el de
laborio de los de
afectación, ofe

o protegido por
n aparejada del

NSISTE EL

CONSIGUE: El hecho, consiste en la realización de un acto, algún acto visible, un hecho subjetivo por el que se produce el efecto.

casionando un
tereses del part
e las garantías
uando la viola

se traducen en un perjuicio para el propietario de la titularidad de tales derechos.

mo, ya sea indi
cto o la ley im
diato de la ley d

2013 (10a.)¹², c

DE ESTE CO
artículo 107 de
para efectos del

26

En ese sentido, los **conceptos de violación** en la forma planteada y suplidos en su deficiencia, **son fundados**, como se advierte de las siguientes consideraciones.

En principio, resulta pertinente señalar que el derecho interno establece la posibilidad que el Estado mexicano otorgue protección a personas extranjeras en los casos que su vida, libertad o seguridad esté en riesgo; así, el derecho a ser reconocido con la condición de refugiado, constituye un derecho humano que puede disfrutar cualquier persona fuera de su país de origen.

En ese sentido, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

El párrafo segundo del precepto constitucional citado reconoce el derecho humano que tiene toda persona a buscar y recibir asilo, mediante dos modalidades: I) el reconocimiento de la **condición de refugiado**, y II) el otorgamiento de **asilo político**, de conformidad con los tratados internacionales y la ley secundaria a través de la cual se regulará su procedencia y excepciones.

*El **asilo político** se otorga a una persona extranjera cuando su vida, integridad personal, seguridad o libertad se encuentran en peligro por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos.¹⁴*

*El refugio, se refiere a la **protección que un Estado brinda a una persona extranjera que no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país de origen o residencia habitual, debido a temores fundados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a un determinado grupo social, así como de sufrir algún daño en su vida, seguridad o libertad al verlas amenazadas por contextos de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, la violación sistemática a derechos humanos o alguna circunstancia que haya perturbado el orden público.***¹⁵

Por otro lado, el artículo 8 constitucional, dispone:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Del artículo transcrito, derivan ciertos elementos del derecho de petición, siendo los siguientes:

1. Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
2. Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.
3. Proporcionar el domicilio para recibir la respuesta de la autoridad.
4. La contestación de la autoridad deberá hacerlo en breve término a quien lo solicitó.

Entonces, el precepto legal invocado, establece uno de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el “derecho de petición”, en virtud que todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando por escrito una solicitud y ante dicho escrito, las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo que sea congruente con lo que se solicitó, dentro de un breve término.

Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente, en la jurisprudencia¹⁶, siguiente:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición



7/11/1977

c) Monto de la multa que se determine considerando los elementos previstos en el artículo 73 de la LFPA y a la que se haga acreedor la persona extranjera en términos de lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la Ley;

Las razones expuestas en la entrevista y asentadas en el acta circunstanciada servirán como base para motivar la resolución que dicte la autoridad migratoria en atención a la solicitud de trámite presentada por la persona extranjera.

V. En caso de resolución positiva, la persona extranjera deberá presentar los requisitos correspondientes, para la expedición de documento migratorio por autorización de condición de estancia en términos del artículo 33 de los presentes Lineamientos."

- “1. Notificación de la autorización de la condición de estancia.
2. Comprobante que acredite el pago de derechos, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. Cuando la condición de estancia autorizada sea: de residente temporal, residente temporal estudiante, residente permanente, visitante con fines de adopción y visitante por razones humanitarias, deberá adjuntar adicionalmente:
 - a) Formato Básico debidamente llenado, y
 - b) Tres fotografías tipo infantil (tamaño 2.5x3 cm.), dos de frente y una de perfil derecho de la cara, fondo blanco, con la frente y las orejas descubiertas, sin aretes y sin anteojos. No se aceptan fotografías instantáneas.

1. La persona extranjera deberá adjuntar a la solicitud de regularización los documentos oficiales con lo que acredite su identidad, conforme a la ficha de trámite que obra en el **artículo 50**,¹⁷ de los lineamientos.
2. La autoridad migratoria citará a comparecer a la persona extranjera y asentará en un acta las circunstancias del caso y los motivos para solicitar la regularización.

¹⁷ **Artículo 50.** *Ficha del trámite para la regularización de situación migratoria en la modalidad, regularización por razones humanitarias.*

Para la regularización de la situación migratoria por razones humanitarias, se deberán exhibir los siguientes requisitos:

- “1. Original y copia del pasaporte, del documento de identidad y viaje o del documento oficial expedido por autoridad de su país de origen, que contenga cuando menos, nombre de la persona extranjera, nacionalidad, fecha de nacimiento y fotografía.*
- 2. Documento migratorio en caso de que la persona extranjera haya tenido una condición de estancia.*
- 3. Comprobante del pago de la multa que le haya determinado la autoridad conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos que dicho precepto expresamente señala como exentos.*
- 4. Presentar los documentos que acrediten alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) Documental pública expedida por autoridad competente de la que se derive la calidad de víctima o testigo de un delito grave cometido en territorio nacional, o acuerdo emitido por la autoridad migratoria con base en la manifestación de la persona extranjera y demás elementos de los que se derive el carácter de testigo o víctima de ésta;*
 - b) Constancia de recibo de la solicitud por parte de la SRE, cuando se trate de un solicitante de asilo político;*
 - c) Copia de la constancia emitida por la COMAR, cuando se trate de un solicitante de la condición de refugiado;*
 - d) Constancia de inicio del procedimiento de determinación de apátrida emitida por la autoridad migratoria, cuando se trate de determinación de apátrida;*
 - e) Documental que acredite el inicio de procedimiento de restitución emitido por la SRE, o bien por la autoridad judicial, en el caso de niñas, niños o adolescentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de sustracción y restitución internacional, o*
 - f) Documento emitido por institución pública que acredite el grado de vulnerabilidad que dificulte o haga imposible la deportación o retorno asistido de la persona extranjera; recomendación de la COMAR o del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o solicitud en papel membretado de la representación consular o diplomática del país de origen o residencia del menor o petición por escrito del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Sistemas Estatales DIF o del Distrito Federal, en el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados cuando así convenga a su interés superior.*
- 5. Original de oficio de salida para regularización cuando se trate de una persona extranjera que acreditó los demás requisitos en la estación migratoria.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expuesto lo anterior, se procederá a verificar si el quejoso cumplió con los requisitos para la regularización de su situación migratoria por razones humanitarias, de la siguiente forma:

2. Posteriormente, el **trece de febrero de dos mil veinticinco**, acudió a la ventanilla de atención a trámites en la Oficina de Representación en Estado de México, para presentar su **solicitud de regularización migratoria por razones humanitarias**, a la cual le fue asignado el número (NUT) *****

3. Luego, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, se emitió el oficio de prevención identificado con folio **SETRAM ******* con la finalidad de requerir su presencia ante la autoridad responsable, a fin de acreditar el supuesto migratorio acorde a la normativa aplicable para su caso concreto.

4. Por tanto, en cumplimiento al requerimiento formulado, el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, acudió ante la autoridad responsable donde le fue entregado un comprobante de registro en alcance identificado con el número **(NUT) *******

5. Posteriormente, el **veinticinco de junio del año en curso**, emitió la resolución con folio ***** respecto a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del quejoso; sin embargo, a la fecha en que se emite esta resolución no se advierte que se haya notificado al promovente dicha determinación a efecto de que acudiera a continuar con el trámite **para la expedición de documento migratorio por autorización de condición de estancia, o bien, que se haya expedido la tarjeta de visitante por razones humanitarias en su favor**; en consecuencia, están colmados los requisitos y formalidades aplicables a dicho trámite.

Además, el artículo 33 de los lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, establece que para la expedición de documento migratorio en la modalidad, expedición de documento migratorio por autorización de condición de estancia, se solicita, entre otras cuestiones, la "Notificación de la autorización de la condición de estancia".

Por tanto, la omisión de **expedir la tarjeta de visitante** por razones humanitarias en favor del quejoso trasgredió en su perjuicio sus **derechos fundamentales que tiene para buscar y recibir asilo y de petición**, de ahí que resulten **fundados** los conceptos de violación hechos valer.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 78/2022 de la Primera Sala de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO.

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso, alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

● **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que uno de los principios generales del derecho a buscar y a recibir asilo es que la condición de persona refugiada es declarativa y no constitutiva. Es decir, una persona es refugiada y tiene una situación de mayor vulnerabilidad por lo que ha vivido y no por el hecho de que se le reconozca como tal. Por lo tanto, merece una protección reforzada incluso antes de que el Estado le reconozca su estatuto y durante todo el procedimiento encaminado a ese resultado. De ahí que el Estado esté obligado a no dejar a los solicitantes de asilo en una condición desprovista de derechos mientras esperan la resolución de sus solicitudes.

Justificación: El derecho de asilo –reconocido en el artículo 11 constitucional, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en la Declaración de Cartagena y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos– abarca dos facetas: (i) el derecho de solicitar o pedir el asilo o la condición de refugiado sin discriminación alguna, y (ii) el derecho a recibir asilo, a partir del cual, el Estado debe otorgar la protección siempre que se cumplan los requisitos y las condiciones para que ésta pueda ser brindada, beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia –en atención al principio de unidad familiar–, así como mantener y dar continuidad a la determinación de la condición de refugiado, conforme a la normativa especializada en la materia. Bajo este derecho, las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado, y que no han recibido una determinación definitiva sobre dicha petición, merecen una protección reforzada. Esto quiere decir que, además de proteger, respetar y garantizar sus derechos fundamentales, el Estado debe permitirles que permanezcan en el país en condiciones dignas hasta que la autoridad competente adopte una decisión definitiva del caso. En esa estancia, se les deben otorgar los medios o las oportunidades de subsistencia para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos fundamentales como parte de las medidas de protección reforzada.”



*En esas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, procede **conceder el amparo y protección de la justicia Federal a el quejoso**, para los efectos que a continuación se precisan.*

18 Con fundamento en los artículos 3 de la Ley de Amparo y 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, este **acuerdo** fue firmado a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación; y en función de las necesidades del servicio, la evidencia criptográfica de dicha firma electrónica puede corresponder a una fecha distinta, o incluso a un día inhábil, sin que ello trascienda a la validez del acuerdo mientras sea anterior a su publicación, en términos del criterio en que se sustenta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026455, de rubro: **“FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DE LA SECRETARÍA EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161425539_0943000040177717027.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARMANDO SAID PERALTA SUAREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.41.d7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 21:50:16 - 21/07/26 15:50:16		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c 36 d7 df eb 53 2a b6 b6 52 5d 22 62 56 fa bb 2d ed 90 4a 7e 96 0d 5a 6f 39 ef bf 42 5a b2 5a ad ad f4 1e cf 2f 1f 0a c2 c8 39 76 95 67 01 5a 1d 35 15 e5 fc a7 59 76 4d 45 85 12 60 43 94 09 c7 67 24 e8 8c ef 37 4f 5c 70 71 5e db ba fc 89 d7 01 a6 bd f9 52 22 20 2c 45 46 70 cb f0 7b 26 59 db 81 b8 b8 81 4c e0 de 68 04 be 85 db 44 0a c8 3f d4 80 bc 4c b6 85 d1 7e b9 b9 40 67 58 e6 c4 c0 12 b2 81 9f 88 98 12 a8 48 0c 91 4a 62 05 5a 55 87 3c f3 5c 44 04 6f 28 18 cd 24 32 59 6b f3 db aa be b2 a0 67 3a 91 3b cc 27 4d c0 f9 81 66 e9 e9 9e bc 6f 17 07 f4 1b fe 76 e3 1a ee 51 ae dd 7a d9 89 06 40 9c b2 bc 9c 74 35 34 ad 86 4a 91 da ab de f2 4c 31 a1 38 5d 0d 84 99 9b 43 79 66 06 25 16 ec 8b 34 11 bf 00 9f 8e eb 08 c0 69 73 a1 cb 95 df f7 aa d0 35 05 36 ba c2 a9 d0 ba a3 ad 09 03 ec 61 09 68 70 86 3e 51 9b 24 0b 23 3d 2e da 5b f1 42 26 df 19 d2 bd bf c8 98 87 2d e2 2f a4 70 64 da b8 8d d2 e9 0f df 70 aa 1a c7 a3 a7 72 0b 60 51 b7 bd 2c 55 74 1f 0d 47 bd 13 4d 92 4f 7e 74 d2 a1 be af 20 20 48 2d 66 66 b8 bd 92 de 8a 11 56 18 0a 74 4f 66 4c 77 f6 73 1f ec d0 b4 ac 4b 97 22 96 74 39 74 96 7e 8b d9 d3 cc 8a 84 27 fa 1c 7f 6b 61 fd e5 bb 3a 80 7e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 21:50:16 - 21/07/26 15:50:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.41.d7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 21:50:16 - 21/07/26 15:50:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184132767			
Datos estampillados:	PBg7jAUIXmGACBK5KeicZXAXcw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JACQUELINE BETANCOURT SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 22:02:08 - 21/07/26 16:02:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 c5 e0 a6 44 a0 63 19 68 d1 fc 2e df 22 3c 5b 54 57 c7 ef 8f e1 24 b0 a4 b6 a1 32 f4 86 17 95 43 18 86 12 0e 8d 4e 62 f0 db 6b e9 08 17 74 ef 9a 68 3a fd 83 f8 6c 18 2a 91 a2 2d 24 34 44 ac f0 0b 48 42 1b 72 d9 7e 13 75 27 1c 8a 24 b1 d6 62 e5 f3 82 fe 88 03 bf 91 de d8 5f 30 11 66 a0 c9 49 51 9d 84 2e d3 88 bd 2b 8b 76 26 df 8c 01 f6 e2 f8 11 72 18 94 52 1b 87 7d fe bf 4d 9b 1c 0c 67 9b b5 eb f9 b1 ce 36 fb 06 56 9f b6 02 91 ac 79 f6 2f be 59 15 ea dd 9b 4a 12 f5 ad e7 8a 56 d9 c8 b8 78 5b aa b4 c6 94 d7 d6 d1 d7 74 96 c5 4e 9e 87 2e 79 fb a8 77 b4 26 18 8c 0b 37 ac 7d c5 ae 36 d8 4d f9 9a e6 b9 8d 4f 73 67 cf cf 9e b2 28 9d ab b1 2d 82 49 e9 10 73 59 79 0d 76 39 f3 c1 29 48 67 19 7c bf 5d a2 5a 98 31 6a 62 ab 47 33 09 60 09 a9 89 88 3f aa 66 d5 0c 11 0b 43 94 20 d7 10 99 aa 66 a0 1c 73 e7 71 40 0c b4 64 f0 27 68 19 4a aa 6b 43 7b 38 e7 5d b3 1f cc c1 7b 61 2d 2a 4b 36 ec 41 f8 db 7f 1c ed 05 69 f3 8d 47 ba d0 76 90 82 ef 8e 44 ba fb 2a 76 9d 03 f4 a9 a7 00 fe a7 37 72 d7 a8 8f 02 e5 b5 e9 b4 7d cd de b3 7a 6b 52 04 00 b6 98 84 e3 75 86 f3 e3 51 42 5d ce ca 32 45 11 2d cc ad a5 90 0b b8 f8 2e f9 42 29 ab 8f cf 28 22 2b 5e e0 54 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 22:02:09 - 21/07/26 16:02:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 22:02:09 - 21/07/26 16:02:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184137367			
Datos estampillados:	sFYfqZ2FYkhdU0BSx5Q38+/9zzU=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Armando Said Peralta Suárez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.